



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 072 - 2021 GR CUSCO IMA/UAD

Cusco, 09 de diciembre del 2021

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE-IMA

VISTOS: El expediente N° 026-2021-IMA-ST, de fecha 25 de noviembre del 2021 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente-IMA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe N° 026-2021-IMA-ST, de fecha 25 de noviembre del 2021, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa, a favor de los servidores y ex servidores: Ing. Luis Gerardo Lovón Salcedo -Director de Cambio Climático y Gestión de Riesgos. ex Director de Cambio Climático y Gestión de Riesgos. del periodo 2017-2018-sin vínculo laboral desde 03 de setiembre del periodo 2017- 2018 hasta el 10 de setiembre del 2020, cargo actual Director Ejecutivo. CPC Justo Hernán Baca Sevillanos-Responsable de la Unidad de Logística-trabajador permanente, CPCC. Carolina Espinoza de Mujica-Directora (e) de Administración-trabajador permanente. Respecto a los hechos sobrevinientes a la celebración del contrato de la LP N° 003-2017-GRC-PER IMA/CE. Ing. Julio Benjamín Deza Careño, ex Supervisor del proyecto Huatanay- sin vínculo laboral.,Ing. Edson Johan Palomino – ex Jefe del proyecto Huatanay. 2017-2018- sin vínculo laboral, Ing. Wilbert Gómez Ortega ex Residente de Obra, periodo 2017-2018-contratado vínculo laboral vigente, Abg. Richard Salas Cuadros – ex Asesor Legal. periodo 2017-2018, sin vínculo laboral; en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria, toda vez que, la posible falta administrativa fue entre los periodos 25 de junio al 30 de diciembre del 2017, conforme a los hechos relatados en el Informe de Auditoría N° 041-2019 -2-5337, de fecha 28 de noviembre del 2,019, debiendo culminarse el precitado PAD, indefectiblemente con la suspensión de los plazos por el estado de emergencia las fechas de 17 de noviembre del 2020 y los días 26, 27 y 29 de marzo del 2021, respectivamente, respecto a los trabajadores con vínculo laboral vigente y respecto a los ex trabajadores sin vínculo laboral vigente debieron prescribir en las siguientes fechas 03 de agosto del 2019, respecto al Ing. Luis Gerardo Lovón Salcedo y para los ex servidores Julio Benjamín Deza Carreño, Edson Johan Palomino y Richard Salas Cuadros ha prescrito en fechas 26, 27 y 29 de marzo del 2019; , recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Jefe de la Unidad de Administración) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE





OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Informe N° 041-2021-ST-UP-IMA, de 25 de Noviembre del 2021, la Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto de Manejo de Agua y Medio de Ambiente-IMA, remite la información, al Jefe de la Unidad de Administración del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente - IMA, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y ex servidores descritos líneas arriba: señalados como presuntos responsables en el Informe de Auditoría N° 041-2019-2-5337, de fecha 28 de noviembre del 2,019;

Que, mediante Memorándum N° 208-2021-GRCUSCO-IMA/DE, de fecha 26 de octubre del 2021, el Director Ejecutivo de Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente, remite el Memorándum N° 259-2021GR CUSCO(GRG/OIPIP de la Oficina de Integridad Pública e Intervención Preventor del Gobierno Regional de Cusco, a fin que por medio de Secretaria Técnica del IMA, implemente las acciones que corresponda con respecto a las recomendaciones del informe del servicio de control posterior -OCI-041-2019-2-5337- numeral 5.

Que, en fecha 30 de setiembre del 2019, se emite el Informe de Auditoría N° 041-2019-2-5337,, a fin que de cumplimiento el Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente-IMA - "Ampliación de plazo reducción de contrato y Resolución contrato y Resolución contractual genero un perjuicio económica de S/. 338 600,00". Periodo 25 de junio al 30 de setiembre del 2017.

Que, en fecha 28 de noviembre del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Cusco, remite al IMA el Informe de Auditoría N° 041-2019-2-5337-AC Oficio N° 874-2019-GR-CUSCO/OCI, a fin de designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones del Informe referido;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 054-2020-GR CUSCO- PER IMA /DE, de fecha 03 de marzo del 2020, se resuelve designar a la Abog. Miriam Elizabeth Huayhua Salas, como Secretaria Técnica del PAD, por entonces del Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente IMA,

Que, respecto a la supuesta inobservancia al aprobar el acta de 02 de agosto del 2017, del cumplimiento de los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas por parte del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2017-GRC PER IMA /CS, al aprobar el acta de 02 de agosto del 2017,

- i. Determinar si el Comité de selección al admitir la propuesta presentada por el Consorcio, conformado por la empresa ORBES AGREGADOS E.I.R.L., GRUPO SHARMELY E.I.R.L v, Albert Danta Quispe Vique, no han observado el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien requerido para la licitación Publica N° 003-2017-PER IMA-GRC/CS, en función a lo siguiente:
- ii. El postor ganador en su propuesta presento dos canteras, sin embargo, sólo llegó a acreditar la cantera Tres de Mayo, y respecto a la cantera "La Rinconada" que también fue ofrecida no presento la totalidad de los documentos obligatorios para la propuesta técnica, siendo estos i) Copia de resolución y/o aprobación de estudio del Plan de minado del proyecto o concesión minero no metálico ii) prueba del comportamiento físico mecánico de la piedra y/o roca calificada por un laboratorio público de mecánica de suelos en donde claramente





indique el origen de la piedra que a su vez guardara relación con lo solicitado estrictamente en el requerimiento.

Respecto a la investigación que si la entidad otorgo conformidades a valorizaciones sin haberse verificado la calidad del material recibido. Respecto a que si la Ampliación de plazo, reducción de contrato y resolución contractual, se han aprobado sin adecuarse a la normatividad de contrataciones del Estado, causando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de: S/. 338, 600.00. En atención a que el órgano de Control Institucional evidencio lo siguiente:

- i. Que si la Entidad otorgó ampliación de plazo por 14 días calendarios sin al Consorcio conformado por las empresas ORBES AGREGADOS E.I.R.L., GRUPO SHARMELY E.I.R.L y Albert Dante Quispe Vilca, pese a no haber cumplido con acreditar la configuración de la causal de caso fortuito o fuerza mayor.
- ii. Que, si la Entidad, a solicitud del área usuaria redujo la prestación del contrato correspondiente al ITEM I, en un 25 %, sin que se haya alcanzado la finalidad del contrato.
- iii. Que si la Entidad, a solicitud del área usuaria ha reducido la prestación del contrato en un 25 %, sin adecuarse a lo normativo en la normativa de contrataciones del Estado, y sin que haya alcanzado la finalidad del Contrato. Así mismo, manifiesta que el trámite efectuado para la reducción fue realizado pese al incumplimiento injustificado del contratista no acorde a lo establecido en lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece (.Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de contratación.
- iv. Que, si la Entidad, resolvió en forma parcial el contrato correspondiente al ITEM II a solicitud del contratista, pese a no acreditar la causal por caso fortuito o fuerza mayor que afecte en forma definitiva la continuación del contrato. Las situaciones anteriormente impuestas imposibilitaron a la Entidad ejecutar las garantías de fiel cumplimiento que correspondían por el incumplimiento contractual del contratista en ambos ítems, observando un perjuicio económico por el monto de S/. 338, 600.00.

Que, en mérito, a lo señalado se puede apreciar que la falta administrativa de los servidores enunciados, se habría cometido en los periodos 02 de agosto del 2017 fecha en la cual se otorgó la buena pro al postor ganador de la LP 003-2017- PER IMA GRC/CE y los días 11,12 y 14 de diciembre del 2017 fechas en las cuales se han aprobado las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 255,261 y 257 – 2017-GR CUSCO PER IMA DE, aprobando la ampliación de plazo, resolvió parcialmente el contrato y la reducción del 25 % de la prestación del contrato, todos referidos a la LP 003-2017-PER IMA, respectivamente;

Que, la Secretaria Técnica, al analizar el expediente N°026-2021-IMA- ST, advierte que los hechos cometidos se dieron en el periodo del 02 de agosto del 2017 y respecto a las fechas 11,12 y 14 de diciembre, del 2017, debiendo instaurar el PAD o archivar el procedimiento, hasta las fechas de 17 de noviembre del 2020 y 26, 27 y 29 de marzo del 2021, tomando en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que establece precedente administrativo de observancia obligatoria los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente acuerdo plenario, donde considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que corresponde la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional;

Que, sin embargo es necesario aclarar que en el presente caso, la falta administrativa se contabiliza desde el 2 de agosto del 2017, referente al otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 003-2017-GRC PER IMA-CE, en ese entonces los miembros integrantes del Comité Especial de la referida Licitación Pública, eran los señores: Ing. Luis Gerardo Lovón Salcedo -Director de Cambio Climático y Gestión de Riesgos- hasta setiembre del 2018, sin vínculo laboral y desde el 10 de setiembre del 2020 asume el cargo de confianza de Director Ejecutivo del IMA y que estando procesado (entonces la prescripción hubiera operado todavía como ex trabajador de 2 años habiendo prescrito el 03 de agosto del 2019, en función a que hasta esa fecha el mencionado ex trabajador no tenia vinculo laboral con el IMA.; CPC Justo Hernán Baca Sevillaños -Responsable de la Unidad de Logística -Vínculo laboral vigente- en este



caso operaría la prescripción a los 3 años desde el momento en que se cometió las posibles faltas administrativas y CPCC. Carolina Espinoza de Mujica-Directora (e) de Administración- Vínculo laboral vigente, vigente- en este caso operaría la prescripción a los 3 años desde el momento en que se cometió las posibles faltas administrativas; donde se determina suspendido los plazos por el Estado de Emergencia a partir del 16 de marzo de 2020, habría transcurrido dos (02) años y doscientos treinta y seis (236) días, y desde el reinicio de cómputo de plazo que es de 01 de julio del 2020 hasta la operación de la prescripción del PAD que es de 06 noviembre del 2020, habrían transcurrido ciento veintinueve (129) días, por lo que habría transcurrido el plazo de tres (03) años conforme al precedente vinculante mencionado líneas arriba;

Que, por ello, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente- IMA se extinguió al transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente gráfico:

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en lo que respecta, al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"(Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción); (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta";

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haber cometido la falta", es así que, cometido los hechos por el servidor, las entidades cuentan con tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario operará la prescripción, para trabajadores con vínculo laboral vigente y para ex servidores plazo de prescripción opera a los dos (2) años de haber cometido la falta

Que, por lo tanto, al haber excedido el plazo de tres (03) y dos (2) años desde cometido los hechos, el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente -IMA, perdió la potestad disciplinaria para sancionar a los presuntos infractores, por la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N054-2020 -GR CUSCO-PER IMA/DE, de 03 de marzo del 2020, se resuelve designar a la Abog. Miriam Elizabeth Huayhua Salas, como Secretaria Técnica del Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente IMA,

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Jefatura de la Unidad de Administración, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto de Manejo de Agua y





Medio Ambiente-IMA declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa, si los hubiera;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 041-2019-2-5337, de fecha 30 de setiembre del 2019 -Auditoria de cumplimiento Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente-IMA -"Ampliación de plazo reducción de contrato y Resolución contrato y Resolución contractual genero un perjuicio económica de S/. 338, 600.00". Periodo 25 de junio al 30 de setiembre del 2017., se advierte que la facultar que tenía la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario se extinguió el 03 de agosto del 2019 respecto al ex trabajador por entonces Ing. Luis Gerardo Lovón Salcedo, Es decir al Informe de Contraloría de fecha 30 de setiembre del 2019, ya se habría extinguido en fecha el 04 de agosto del 2019; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de dos (02), años, para ex trabajadores, desde haberse cometido la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de dos (02) y tres (03) años, desde haberse cometido la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; es decir, como máximo debió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 02 de agosto del 2019, para ex trabajadores y las fechas del 26, 27 y 29 de marzo del 2021 para los trabajadores con vínculo laboral vigente habrían prescrito;

Con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, versión actualizada, 004-2017-SA; y los artículos 21, 22 y art. 23 del Manual de Operaciones del IMA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de los servidores y ex servidores Luis Gerardo Lovón Salcedo, CPC Justo Hernán Baca Sevillanos, CPCC. Carolina Espinoza de Mujica, Ing. Julio Benjamín Deza Careño, Ing. Edson Johan Palomino Liñan, Ing. Wilbert Gómez Ortega, Abg. Richard Salas Cuadros, por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido que los citados servidores habrían actuado con negligencia en el desempeño de sus labores, en los periodos de 02 de agosto, 11,12 y 14 de diciembre del 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente-IMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
INSTITUTO DE MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE-IMA

Econ Willy Charalla Guerra
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN



Av. Pedro Vilcanaza Nro. B-12 Wanchaq Cusco

